



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-----

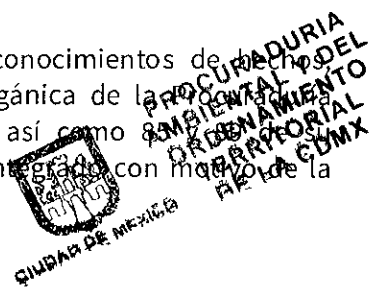
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3064-SPA-1862** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a la presunta existencia de (. .)tres ejemplares caninos, hembras, criollas, a las que el dueño reproduce continuamente, una de las cuales ha parido cerca de 4 ocasiones en un periodo de dos años. Los animales no reciben alimentación adecuada () se deshidrata durante el día hasta que el dueño las encierra en su domicilio por la noche. Deambulan libremente por la vía pública durante el día y allí mismo defecan, hecho que ha suscitado el enojo de los vecinos (.) el dueño (. .) ha confesado que una vez que nacen las crías, las lleva a la plaza del pueblo, donde las abandona para que la gente las recoja (...) pese a que se le ha recomendado, el señor (.) no ha esterilizado a sus animales de compañía (...) 3 ejemplares caninos hembras y criollas, las cuales se encuentran diariamente en un horario aproximado de las 09:00 horas a las 20:00 horas en el puesto ambulante o deambulando en la calle, dicho puesto se encuentra ubicado sobre la calle 5 de mayo (...) aunado a que las dos ejemplares color miel se notan bajas de peso (...) [en el domicilio ubicado en calle Guadalupe Victoria, número 12, colonia Tenantila, Alcaldía Milpa Alta] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hecho conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 8 del Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrados con material de la presente denuncia.



Hecho en México, D.F., a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.
El Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Dr. Carlos A. López Cordero



GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3064-SPA-1862

No. Folio PAOT-05-300/200-11654-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Guadalupe Victoria, número 12, colonia Tenantila, Alcaldía Milpa Alta.

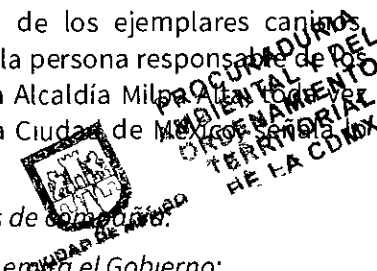
Al respecto, personal adscrito a esta Entidad durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo, constató lo siguiente:

- En el domicilio señalado en el escrito de denuncia, un habitante del mismo, informó que la persona referida como presunta responsable no vive en ese inmueble.
- Posteriormente, en la calle Guadalupe Victoria de la colonia y Alcaldía citada en un puesto semifijo con venta de verduras y fruta, se localizó a la persona referida en el escrito de denuncia, quien al momento de la diligencia contaba con cinco ejemplares caninos; dos de los cuales manifestó que no son de su pertenencia; sin embargo, siempre están en el espacio donde labora.
- Los cinco ejemplares caninos presentaron comportamiento sociable, pero temeroso, sin ser agresivos.
- El responsable de los ejemplares caninos manifestó que por las noches o al término de sus actividades, los animales son resguardados al interior del inmueble donde habita.
- Todos los ejemplares presentaron condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Durante la diligencia la persona responsable de los animales, manifestó que los ejemplares se encuentran esterilizados; sin embargo, el personal veterinario de esta Entidad no pudo manipular a los caninos a efecto de observar la cicatriz de dicha cirugía.

Finalmente y por lo correspondiente a la presunta reproducción de los ejemplares caninos, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos, el domicilio del Centro de Control Canino de la Alcaldía Milpa Alta, en el que el artículo 4 BIS 1 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 4 Bis 1. Son obligaciones de los propietarios de animales de compañía:

XI. La esterilización responsable de acuerdo con las políticas que emita el Gobierno;



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial
de la Ciudad de México
Calle Guadalupe Victoria, 1200 Ciudad de México
Tel: 5255 5780 ext. 1200, 1201, 1202

2

INNOVADORA
DE DERECHOS



En este sentido, toda vez que durante los reconocimientos de hechos practicados a los ejemplares caninos, se encontraron con condición corporal acorde a su edad y talla, sin signos de lesiones o enfermedades además de que tenían un comportamiento sociable y en todo momento acompañados de su responsable, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(.) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

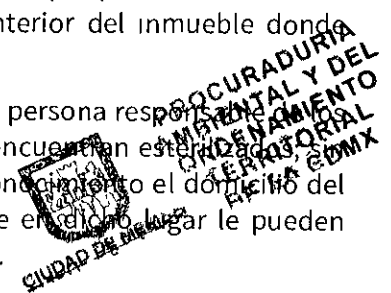
IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las visitas de reconocimiento de hechos, se constató que la persona señalada en la denuncia se encontraba con aproximadamente cinco ejemplares caninos, de los cuales presuntamente solo es responsable de tres; no obstante, los cinco ejemplares caninos se observaron con condición corporal acorde a su talla, comportamiento sociable pero temeroso, sin ser agresivos. Por otro lado, la persona responsable manifestó que por las noches o al término de sus actividades los animales son resguardados al interior del inmueble donde habita
- Por lo correspondiente a la presunta reproducción de cachorros, la persona responsable de los ejemplares caninos en cuestión manifestó que los caninos ya se encuentran esterilizados; no obstante, esta Entidad mediante el respectivo oficio hizo de su conocimiento al domicilio del Centro de Control Canino de la Alcaldía Milpa Alta, toda vez que en dicho lugar le pueden brindar el servicio de esterilización para sus animales de compañía.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURIA AMBIENTAL DE PROTECCION
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3064-SPA-1862

No. Folio PAOT-05-300/200-11654-2019

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Mexico Para su superior consentimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

RCH/JDGG*